



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1451

Ocaña, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ
Demandados:	LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2021-00449-00</b>

En atención al memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda, impetrada por el señor ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo cual, observándose que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto de la cláusula penal contenida en el contrato base de la presente ejecución.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios deprecados, dispone el Despacho no acceder, en la medida que estos y la cláusula penal, cumplen una idéntica finalidad, puesto que ambos buscan sancionar al deudor que ha incumplido la obligación, con lo cual, se estarían aplicando dos figuras con idéntica finalidad, acaeciendo una doble sanción al deudor por retardo o incumplimiento de la obligación; empero, de otra parte, cabe aclarar que si lo pretendido por la parte es la indemnización de perjuicios causados, dicha pretensión ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, dentro de los mecanismos contemplados en el ordenamiento procesal colombiano.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ y ORDENAR al señor LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de clausula penal contenida en el contrato de compraventa de vehículo motor No.VA-11030169.

**SEGUNDO:** NO ACCEDE librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios deprecados, teniendo en cuenta lo expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR al señor LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**NOTIFÍQUESE**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a05f51695ecc55121731799ff857b65d1235ec44dc578ca08e0bb3c65ee28**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1475

Ocaña, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>RESOLUCION DE CONTRATO</b>
Demandantes:	FABIAN DANILO PAEZ MEZA CC.80.931.707
Demandado:	SAID ORLANDO MANDON CC.9.691.063
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2021-00480-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO, impetrada por el señor FABIAN DANILO PAEZ MEZA, a través de apoderado judicial, contra el señor SAID ORLANDO MANDON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada minuciosamente la demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer la misma, debido al factor objetivo de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el inciso 4° del Artículo 25 del Código General del Proceso.

Esto, en virtud de que numeral 1° del Artículo 26 del Código General del proceso, regla aplicable al caso que nos ocupa, establece que la cuantía se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la demanda, por lo cual, al analizar las pretensiones de la misma, avizora el Despacho que conforme a la resolución del contrato y demás condenas deprecadas, se supera por demás el equivalente a los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, es así que el valor del contrato es por suma de \$146.000.000, más la cláusula penal \$10.000.000, más devolución de \$10.000.000, arroja una sumatoria de \$166.000.000. considerandose entonces la demanda de mayor cuantía.

por lo anterior, en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de plano de la demanda por competencia, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartida ante los Juzgados Civil del Circuito de la ciudad. De conformidad a lo antes expuesto

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor YOJAN LEONARDO PEÑARANDA QUINTERO como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido para el efecto.

QUINTO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos y en la carpeta respectiva.

NOTIFÍQUESE

*(firma electrónica)*

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2890c0884d7f58c2b0d17b10be5310a8c869c65e34b983f31a7974ca0eabfe0**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1470

Ocaña, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>REIVINDICATORIO</b>
Demandante:	CUPERTINO RANGEL MALDONADO CC.1.972.395 <a href="mailto:marinarangelrojas@gmail.com">marinarangelrojas@gmail.com</a>
Apoderado Demandante:	FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO <a href="mailto:fabianvelasquezsantiago@gmail.com">fabianvelasquezsantiago@gmail.com</a>
Demandado:	LUGDY NAVARRO VERGEL CC.37.334.648
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00487-00

Mediante auto adiado Cuatro (04) de Noviembre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias conforme proveído de inadmisión, en la medida que, no se prestó el correspondiente juramento estimatorio conforme lo establecido en el Artículo 206 del C.G.P., respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento de frutos e indemnización, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de REIVINDICATORIA promovida por CUPERTINO RANGEL MALDONADO, en contra de LUGDY NAVARRO VERGEL, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(*firma electrónica*)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Continúa firma...

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603a416441246b720b96cfbe176460b007be5f26551b8f0ef7dff39884e21e4**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1468

Ocaña, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>SIMULACION</b>
Demandante:	FREDY ANTONIO SANCHEZ CC.13.362.948 <a href="mailto:fredyantioniosanchez01@hotmail.com">fredyantioniosanchez01@hotmail.com</a>
Apoderado Demandante:	HERMINSO PEREZ ORTIZ <a href="mailto:Herminsoperez2@hotmail.com">Herminsoperez2@hotmail.com</a>
Demandados:	JORGE CABRALES ROMERO CC.5.464.488 <a href="mailto:marloncabrales@hotmail.com">marloncabrales@hotmail.com</a> JORGE CABRALES ECHAVEZ CC.88.219.250 <a href="mailto:jorge.cabrales@caracol.com.co">jorge.cabrales@caracol.com.co</a> CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM CC.37.312.393 <a href="mailto:mariaeugeniaechavez@hotmail.com">mariaeugeniaechavez@hotmail.com</a>
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2021-00488-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de SIMULACION, impetrada por el señor FREDY ANTONIO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple la exigencia vertida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo el togado proceder a estimar el reconocimiento de perjuicios bajo gravedad de juramento, discriminando el valor correspondiente a cada uno de sus conceptos, conforme el precitado artículo.

Así también, observa el Despacho que la cuantía del presente proceso se estimó en la cifra de ciento treinta millones setenta y siete mil pesos (\$130.077.000.00), empero, la suma de los contratos sobre los cuales se pretende la simulación, asciende a ciento treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$132.500.000.00), con lo cual, se hace necesario el togado adecue la cuantía conforme lo normado en el Artículo 26 del Código General del Proceso.

De otra parte, respecto a la medida cautelar deprecada con la demanda de la referencia, para poder accederse, deberá prestarse la correspondiente caución conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, aportando su respectiva póliza.

Finalmente, deberá adecuarse la prueba testimonial del señor JEAN CARLOS JIMENEZ, aportando su correspondiente dirección electrónica, en virtud de lo reglado en el Art 212 del Código General del Proceso, en armonía con el Inciso 1 del Artículo 6 del Decreto 906 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. HERMINSO PEREZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe678e8d721852b8ffe8a7f81ede174fc08848d2d3e3290dbe3b1f90b801f98**  
Documento generado en 18/11/2021 04:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1467

Ocaña, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE</b>
Demandantes:	DORIS BARBOSA CASTILLA CC.27.765.704 VICTOR MANUEL CASTILLA FORERO CC.13.356.088 <a href="mailto:barbosadoris40@gmail.com">barbosadoris40@gmail.com</a>
Apoderada Demandante:	CLAUDIA LORENA VEGA VEGA <a href="mailto:mariacamila1928@hotmail.com">mariacamila1928@hotmail.com</a>
Demandados:	ADFANO IBAÑEZ GARCIA CC.13.356.969 BETTY TORCOROMA IBAÑEZ NAVARRO CC.37.315.464
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2021-00495-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, impetrada por los señores DORIS BARBOSA CASTILLA y VICTOR MANUEL CASTILLA FORERO, a través de apoderada judicial, contra los señores ADFANO IBAÑEZ GARCIA y BETTY TORCOROMA IBAÑEZ NAVARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 2º y 3º del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago por concepto de cánones adeudados y demás sumas accesorias al incumplimiento del contrato. Por consiguiente debe replantear las pretensiones.

Igualmente, deberá proceder la apoderada a estimar la cuantía del presente proceso, conforme lo reglado en el Artículo 26 del Código General del Proceso.

Finalmente, resulta ininteligible al Despacho la dirección de notificación física adosada en dicho acápite, para notificaciones de la parte pasiva, en la medida que esta corresponde a la misma consignada para la parte demandante, con lo cual deberá realizarse la corrección del caso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA LORENA VEGA VEGA, como apoderada principal y a la Dra. CLER JULIANA OSORIO NAVARRO como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE

*(firma electrónica)*

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1af7a1131f738487b14eb30b64c230209e5a4251a59b51fa42b5be0cc04df1a5

Documento generado en 18/11/2021 04:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1469

Ocaña, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>NULIDAD DE CONTRATO</b>
Demandante:	ANA ELISA CARRASCAL DE TRIGOS CC.27.743.864
Apoderado Demandante:	PIER PAOLO SERNA PAEZ <a href="mailto:monisunix@hotmail.com">monisunix@hotmail.com</a>
Demandado:	ISIDRO SALAZAR ESTRADA CC.1.064.841.595 <a href="mailto:droisi96@hotmail.com">droisi96@hotmail.com</a>
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00505-00

Se encuentra al Despacho la demanda de NULIDAD DE CONTRATO, impetrada por la señora ANA ELISA CARRASCAL DE TRIGOS, a través de apoderado judicial, contra el señor ISIDRO SALAZAR ESTRADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple la exigencia vertida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo el togado proceder a estimar el reconocimiento de perjuicios bajo gravedad de juramento, discriminando el valor correspondiente a cada uno de sus conceptos, conforme el precitado artículo.

Así también, se observa que la misma no cumple con el requisito enlistado en el numeral 9° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se establece claramente la cuantía del proceso conforme el Artículo 26 de la misma codificación.

De otra parte, respecto a la medida cautelar deprecada con la demanda de la referencia, para poder accederse, deberá prestarse la correspondiente caución conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, aportando su respectiva póliza en su defecto deberá presentar el requisito de procedibilidad, es decir, el agotamiento de la de la conciliación.

Seguido de ello, se avizora que, dentro del acápite de notificaciones, no se adosa dirección electrónica para notificaciones de la parte demandante, aduciendo que la misma no cuenta con correo electrónico, empero, teniendo en cuenta los tiempos tecnológicos que acaecen, es obligación de las partes, crear estos canales digitales mediante los cuales establecer comunicación con el Despacho, por consiguiente debe aportar dicha dirección electrónica.

Por otra parte, dentro de este mismo acápite, omitió el togado informar como obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva conforme el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, deberá arrimar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien objeto del contrato, puesto que el adosado data de hace tres meses.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. PIER PAOLO SERNA PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca28963380e21b69a5a6d1ce435aab3b8a4f473b1572a3985be0e938b538b38a**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>